



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : DORA MARIA AVELLA DE PAN  
RADICADO : 2020-00089

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la heredera MIRTA LUCY PAN AVELLA en contra del auto de fecha 1 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a los interesados para que aportaran a la DIAN la documentación respectiva para efectos de que se expida el paz y salvo correspondiente.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el requerimiento de la DIAN es claro en solicitar que el Juzgado remita el acta de la diligencia de inventarios y avalúos en donde conste la tradición y el respectivo avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, por ende, el requerimiento realizado por el Juzgado no es procedente, porque la actuación que se debe surtir depende exclusivamente del Despacho y no de los interesados en el juicio de sucesión. Por lo que insiste en que se hace necesario primeramente adelantar la diligencia de inventarios y avalúos con la cual se perfeccionarán los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, y solo una vez aprobados éstos, procede la remisión a la DIAN para que liquide los impuestos pendientes, la sucesión haga el pago y el ente fiscal emita el paz y salvo correspondiente y la autorización para continuar con la partición.

Solicita en consecuencia que se revoque la decisión y que se proceda a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que en anterior oportunidad el Despacho se pronunció al respecto, por recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado que ahora presenta esta reposición, por ende, se insiste en lo planteado en el auto del 10 de diciembre de 2021, en el sentido, que no es procedente aún fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que en esa diligencia se ordena la partición, y la misma no se puede ordenar sin que sea expedido el correspondiente paz y salvo por parte de la DIAN, toda vez que previo a ello dicha entidad debe indicar con claridad si se hace parte dentro del presente asunto como acreedora, en el evento que el causante posea pasivos con esa entidad, a fin de tenerse en cuenta al momento de realizar la partición y adjudicación, o por si por el contrario el causante se encuentra a paz y salvo con dicho ente.

Recordando igualmente al abogado que en caso de que la DIAN manifieste que existe pasivo por pagar, conforme lo dispone el artículo 508 numeral 4 del Código General del Proceso, el partidor tendrá entonces que conformar la hijuela respectiva para el pago de esta obligación.

Por tanto, este Despacho deberá tener la claridad suficiente sobre los pasivos del causante a fin de no solo fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sino para saber cuáles son todos sus pasivos (así como los activos) para el momento de la partición y adjudicación correspondiente, poder identificar si el partidor ha efectuado el trabajo conforme lo establece la ley.

Igualmente, una vez revisado el oficio No. 1.22.272.556.712 del 10 de marzo de 2022 allegado por la DIAN se observa que entre otras cosas se solicita un inventario y avalúo en donde figure la tradición y el avalúo de los bienes objeto de la sucesión, **más no exige que estos sean los aprobados por el Despacho en la respectiva**



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : DORA MARIA AVELLA DE PAN  
RADICADO : 2020-00089

**audiencia**, advirtiendo así mismo, que en todos los procesos de sucesión adelantados por este Juzgado, se ha realizado el trámite ante la DIAN aportando como se indica en este proveído el inventario y avalúos de los bienes por los herederos y con dicho documento se ha expedido el paz y salvo requerido. Por tanto, se exhorta a los interesados para aporten a esa entidad los documentos exigidos en el oficio antes mencionado, entre ellos, un inventario de bienes del causante con su avalúo y así lograr la expedición del Paz y Salvo.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 1 de abril de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, y se toma nota del levantamiento del embargo de los derechos herenciales de los demandados CARLOS ALBERTO PAN AVELLA y MARTHA LUCÍA PAN AVELLA, decretado por ese Despacho Judicial en providencia del 25 de febrero de 2022. Comuníquese esta determinación al Juzgado referido.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

